

# HACIA UN SISTEMA DE CONTRATACION PUBLICA ACORDE CON EL MERCADO INTERIOR

Por ALFONSO OJEDA MARIN (\*)

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. EL DERECHO COMUNITARIO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA: UN RÉGIMEN EN EVOLUCIÓN: A) *Actos comunitarios sobre el contrato público de obra*; B) *Actos comunitarios sobre el contrato público de suministro*; C) *Documentos, Programas e Informes*.—III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.—IV. MODIFICACIÓN DEL DERECHO VIGENTE: UNA NECESIDAD INELUDIBLE.—V. NUEVO TEXTO NORMATIVO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS: LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 14 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 71/305/CEE DE COORDINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRA.—VI. EXAMEN DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 88/295/CEE, DE 22 DE MARZO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/62/CEE DE COORDINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO Y POR LA QUE SE DEROGAN DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 80/767/CEE.—VII. ANEXO.

## I. INTRODUCCIÓN

El mercado interior europeo implica, según manifiesta el Acta Unica Europea, *un espacio sin fronteras interiores*, en el que esté garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

---

(\*) Universidad Complutense de Madrid.

Si repasamos los documentos y disposiciones más significativos de la Comunidad, notaremos que durante los últimos años viene reclamándose la «desaparición de las fronteras internas». Al margen de su indudable significación económica, el proyecto deja entrever cierto trasfondo político, toda vez que las fronteras realizan el objetivo de separar lo propio de lo ajeno, parcelando el territorio europeo en Estados nacionales.

Gracias a las fronteras se justifican los puestos de aduanas, el control de inmigración, el control del comercio exterior, los pasaportes, visados, etc. Pues bien, para que los Estados miembros de la Comunidad Europea puedan disfrutar de un mercado interior, amplio y al mismo tiempo unificado, previa y necesariamente deben desaparecer las tres «fronteras» que indica el Libro Blanco de 1985, las fronteras *físicas*, las *técnicas* y las *fiscales*. Para remover esas *fronteras técnicas* no tenemos mejor forma que someter el sistema interno de contratación pública al juego de la concurrencia intracomunitaria. Otras medidas de similar importancia deberán eliminar el conjunto de barreras comerciales hasta ahora existentes.

Como ha subrayado el Consejo Europeo, la apertura de los contratos públicos constituye una de las condiciones fundamentales para alcanzar el gran mercado único. Y según estima un autor, los compromisos sobre la apertura del sistema contractual constituyen la verdadera prueba que revelará el interés de los doce Estados sobre la realización del mercado interior (1).

Tengamos en cuenta, además, que la política actual de adquisiciones públicas representa un despilfarro aproximado de cuarenta mil millones de Ecus al año (informe Albert-Ball). Y, como estiman expertos de la Comisión, con el ejercicio de la libre competencia se lograría disminuir el precio de las comunicaciones telefónicas en un cuarenta y tres por ciento, cifra susceptible de bajar hasta el ochenta y cinco por ciento en ciertos productos farmacéuticos.

En realidad, la Comunidad no pretende uniformar los regímenes nacionales de contratación. Antes procurará coordinarlos eficazmente, de forma y manera que la transparencia y el principio de no discriminación presidan todos los actos de contratación. Para ello será necesario aproximar criterios sobre publicidad, cualificación y capacitación de licitadores, remoción de obstáculos a la concurrencia y otras cuestiones vinculadas con el procedimiento de contratación.

---

(1) V. HIRSCH: «Objetif 1992: Le dossier test des marchés publics», en *Revue du Marché Commun*, núm. 313, janvier 1988, pág. 1.

## II. EL DERECHO COMUNITARIO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA: UN RÉGIMEN EN EVOLUCIÓN

Conviene diferenciar entre el Derecho creado por la Comunidad, que se aplica cuando celebra sus propios contratos de obras, suministro o de servicio (2), y el Derecho creado también por la Comunidad pero cuyos destinatarios son los Estados miembros, los cuales deberán adaptar sus normas internas a las disposiciones comunitarias (3). Nosotros abordaremos únicamente el estudio de este último Derecho.

Debe incluirse, junto al Derecho autóctono, el *Acuerdo sobre Compras del Sector Público* (y su *protocolo de modificación*) negociado en el marco

---

(2) En repetidas ocasiones el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha visto obligado a dirimir los conflictos suscitados por la ejecución de tales contratos. Vid., en este contexto, las siguientes sentencias: *arrêt de la Cour du 18 décembre 1986, Commission des Communautés Européennes contre Jan Zoubek (affaire 426/85)*; *arrêt de la Cour du 13 novembre 1986, FADEX N. V. contre Commission des Communautés européennes (affaire 220/85)*; *arrêt de la Cour du 23 janvier 1986, Centrale Marketinggesellschaft der deutschen Agrarwirtschaft mbH contre Commission des Communautés Européennes (affaire 251/84)*; *arrêt de la Cour du 26 novembre 1985, Commission des Communautés Européennes contre la Société CO.DE.MI. S.p.A. (affaire 318/81)*; *arrêt de la Cour du 10 juillet 1984, S.T.S. Consorzio per sistemi di telecomunicazione via satellite S.p.A. contre Commission des Communautés Européennes (affaire 126/83)*. Esta sentencia ha sido comentada por W. BROWN en *European Law Review*, 1985, núm. 6, págs. 421-431, y por H. A. H. AUDRETSCH en *Social-economische Wetgeving*, 1985, núm. 11-12, págs. 771-774; *arrêt de la Cour du 28 octobre 1982, Groupement des agences de voyages ASBL contre Commission des Communautés Européennes (affaire 135/81)*. Por lo demás, la Comisión de las Comunidades Europeas hace uso del «Pliego de Condiciones Generales Aplicables a los Contratos».

(3) Mayor interés ofrecen, a los efectos de nuestro trabajo, las sentencias del Tribunal de Justicia recaídas sobre contratos en los que se encuentre involucrado un Estado miembro. Vid. *arrêt de la Cour du 10 mars 1987, Commission des Communautés Européennes contre République italienne (affaire 199/85)*; *arrêt de la Cour du 28 mars 1985, Commission des Communautés Européennes contre République italienne (affaire 274/83)*; un comentario de la sentencia por L. CARTOU, en *Recueil Dalloz-Sirey* (1985), núm. 39, págs. 444-445; *arrêt de la Cour du 10 février 1982, S. A. Transporoute et Travaux contre Ministère de Travaux Publics (affaire 76/81)*, vid. comentarios por P. OLIVER, en *The European Law Review* (1982), núm. 3, págs. 233-235; J. A. USHER, en *The Journal of Business Law* (1982), págs. 220-221; M. SENELLE, en *Journal des Tribunaux* (1982), núm. 5224, págs. 666-668; L. GORMLEY, en *New Law Journal* (1983), núm. 6107, págs. 533-534; C. GREENWOOD, en *Business Law Review* (1984), núm. 2, págs. 51-53.

del GATT, en cuanto que la Comunidad es parte signataria del mismo y vincula a los Estados miembros.

Entre las características más notables del Acuerdo (4), cabe señalar las siguientes:

1. Comprende «la adquisición de productos mediante métodos tales como la compra, leasing, alquiler o alquiler-venta con o sin opción de compra», que, alcanzando la cuantía de 130.000 Derechos Especiales de Giro (conforme la reciente modificación), lleven a cabo determinadas entidades compradoras previstas en el Acuerdo y Protocolo.
2. El Comité de Compras del Sector Público vela por el cumplimiento del Acuerdo, impulsa su reforma y ayuda a resolver conflictos eventualmente planteados.
3. Los productos y proveedores extranjeros reciben el mismo trato respecto de los productos y proveedores nacionales. Sin embargo —la verdad sea dicha—, no siempre las prácticas administrativas de contratación secundan esta exigencia.

Hay dos cuestiones que por su interés exigen tratamiento especial. ¿Hasta qué extremos puede afectarnos el Acuerdo? En segundo lugar, ¿Cuáles son y cómo se resolvieron las discrepancias suscitadas entre la Comunidad y ciertas autoridades del GATT?

---

(4) Mayor tratamiento del *Acuerdo sobre Compras del Sector Público* en: DULLFORCE: «State Contracts To Be Opened To Competition», *Financial Times*, 24 de noviembre de 1986; M. T. JANIK: «A U.S. Perspective on The GATT Agreement on Government Procurement», en *The George Washington Journal of International Law and Economics*, vol. 20, number 3, 1987, págs. 491-526; P. JANOT: «Les accords internationaux sur les marchés publics: des résultats réels mais limités», en *Revue française d'administration publique*, 1985, núm. 33, págs. 69-76; A. OJEDA MARÍN: «La Comunidad Europea y el GATT en el moderno sistema de contratación pública», en *Libro Homenaje a Villar Palasí*, Ed. Civitas (en prensa); PORGES: «The GATT Procurement Code: Four Years After the Tokyo Round», 30 *Fed. B. News & J.*, 277, 279-80 (1983); P. THYS y P. HENRY: «Government Procurement Regulations of the European Economic Community», en *The George Washington Journal of International Law and Economics*, vol. 20, number 3, 1987, págs. 452-457. Sobre las relaciones económicas entre la Comunidad y el GATT, vid. M. HILF, F. G. JACOBS, E. U. PETERSMANN: *The European Community and GATT*, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1986.

Por lo que corresponde a la primera pregunta, cuando se debatía el texto del Acuerdo, el Reino de España (5) tan sólo representaba un modesto papel de observador. Ahora bien, con arreglo a lo señalado en el Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas:

«Los Acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos miembros en las condiciones previstas en los tratados originarios y en la presente Acta.»

Pues bien, según dispone el artículo cuarto, apartado cuarto:

«Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.»

En otro orden de cuestiones, el prolongado conflicto entre la Comunidad y el mencionado Comité de Compras del Sector Público, que desde tiempo atrás venía empañando el marco de las buenas relaciones, quedó resuelto en febrero de 1987 (6). Diferencias en el modo de computar la cuantía o umbral —a partir de la cual determinados contratos están sujetos al Acuerdo— ocasionaron tal enfrentamiento. Todo empezó cuando los Estados Unidos se quejaron de que la costumbre comunitaria de excluir el IVA del precio del contrato se traducía en la práctica en una subida de su cuantía o umbral y era, por consiguiente, contrario al Acuerdo.

Un Grupo Especial creado por el Comité de Compras consideró en su

---

(5) El Dictamen del Consejo de Estado (sesión del 9-7-84), en relación con el expediente núm. 46.208, determinó los términos más apropiados para denominar a nuestro país en los acuerdos internacionales que España suscribiese. El supremo órgano consultivo del Gobierno concluyó «que son igualmente admisibles las denominaciones *España* y *Reino de España* para designar al Estado español en que sea parte, si bien la segunda tiene mayor entidad individualizadora».

(6) Vid. *Examen anual de la labor del GATT*, año 1986, pág. 41.

informe de 1984 que dicha práctica resultaba a todas luces incompatible con el Acuerdo. El conflicto cesó «al anunciar la Comunidad Europea una reducción del 13 por 100 de su valor de umbral». Ese porcentaje equivale al tipo medio efectivo de los diferentes regímenes de impuestos sobre el valor añadido (IVA) vigentes en la Comunidad (7).

Dicho lo anterior, es preciso completar el cuadro normativo para más tarde valorar su contenido. Haremos uso de dos apartados; el primero conectado con el contrato de obras públicas, el segundo con el de suministro. Posteriormente reseñaremos los documentos, programas e informes que contribuyan a iluminar aquellos aspectos más sustanciales del tema objeto de estudio.

A) *Actos comunitarios sobre el contrato público de obra (8)*

1. Directiva del Consejo 71/304/CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la supresión de restricciones a la libre prestación de servicios en el sector de los contratos administrativos de obras y a la adjudicación de contratos administrativos de obras por medio de agencias y sucursales.
2. Directiva del Consejo 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.
3. Decisión del Consejo 71/306/CEE, de 26 de julio de 1971, de creación de un Comité consultivo para los contratos públicos de obras.

---

(7) *Ibid.*

(8) Entre la bibliografía específicamente dedicada a la contratación de obras, consúltense: A. BENAZET: «Marchés publics de travaux et traité de Rome», en *Revue Internationale des Sciences Administratives*, vol. XXIX, 1963, págs. 235-246; L. CARTOU: «Les marchés publics dans la Communauté Economique Européenne», en *Mélanges dédiés à Gabriel Marty*, págs. 271-279; J. CLOUET: «Travaux publics et Marché Commun», en *Revue du Marché Commun*, núm. 120, págs. 83-85; J. P. HAINAUT y R. JOLIET: *Les contrats de travaux et de fourniture de l'administration dans le marché commun*, tomos I y II, Bruylant, Bruxelles, 1962; P. HENRY, P. J. THYS y I. MARCE: «Les marchés publics et le droit de la Communauté Economique Européenne», en *Droit des affaires internationales*, núm. 8, 1985, págs. 912-915; A. MATTERA: «La libéralisation des marchés publics et semi-publics dans la Communauté», en *Revue du Marché Commun*, 1973, págs. 215-217.

4. Directiva del Consejo 72/277/CEE, de 26 de julio de 1972, relativa a las modalidades y condiciones de publicación de los anuncios de contratos y de concesiones de obras públicas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. Directiva del Consejo 78/669/CEE, de 22 de agosto de 1978, que modifica la Directiva 71/305/CEE, relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas.
6. Decisión de la Comisión 87/305/CEE, relativa a la creación de un Comité Consultivo para la apertura de la contratación pública.
7. Directiva del Consejo de 14 de octubre de 1988, por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra.

B) *Actos comunitarios sobre el contrato público de suministro* (9)

1. Directiva de la Comisión 70/32/CEE, de 17 de diciembre de 1969, relativa a los suministros de productos al Estado, a sus Entes públicos territoriales y a las personas jurídicas de Derecho Público.
2. Directiva del Consejo 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro.
3. Decisión del Consejo 77/63/CEE, de 21 de diciembre de 1976, de modificación de la Decisión 71/306/CEE, por la que se crea un Comité consultivo para los contratos públicos.
4. Decisión del Consejo 80/271/CEE, de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979.

---

(9) Para un estudio más detenido, véase, entre otras publicaciones: L. CARTOU: *Ob. cit.*, págs. 280-282; R. DRAGOS «Les incidences communautaires sur le droit des marchés publics et des marchés des entreprises publiques», en J. RIDEAU (dir.) y otros: *La France et les Communautés Européennes*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, págs. 862-868; J. P. HAINAUT y R. JOLIET: *op. cit.*; P. HENRY, P. J. THYS y I. MARCE: *ob. cit.*, págs. 915-924; A. MATTERA: «La normativa CEE in tema di contratti di fornitura della Pubblica Amministrazione e delle Impresse Pubbliche», en *Il diritto negli scambi internazionali*, anno XII, 1973, núm. 4, págs. 343-348; M. MATTERA: «La liberalisation des marchés...», *cit.*, págs. 208-215.

5. Decisión del Consejo 80/272/CEE, de 10 de diciembre de 1979, relativa a la celebración de los Acuerdos bilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979.
6. Directiva del Consejo 80/767/CEE, de 22 de julio de 1980, adaptando y completando, en lo que concierne a determinados poderes adjudicadores, la Directiva 77/62/CEE, sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro.
7. Decisión de la Comisión 87/305/CEE, relativa a la creación de un Comité consultivo para la apertura de la contratación pública.
8. Directiva del Consejo 88/295/CEE, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE.

C) *Documentos, Programas e Informes*

1. Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior, 1985 (contiene un apartado destinado a los contratos públicos).
2. Primer Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a la aplicación del Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior [Com (86) 300 final]. Apartado sobre contratación pública, pág. 17.
3. Segundo Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a la aplicación del Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior [COM (87) 203 final]. Apartado sobre contratación pública, págs. 16-18.
4. Tercer Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a la aplicación del Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior [COM (88) 134 final]. Apartado sobre contratación pública, pág. 18.
5. Propuesta del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE [COM (86) 297 final].



6. Modificación de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan ciertas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE [COM (87) 233 final].
7. Segunda modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y se derogan ciertas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE [COM (87) 468 final].
8. Propuesta reexaminada para una Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y se derogan ciertas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE [COM (88) 42 final/2].
9. Propuesta de Directiva del Consejo modificando la Directiva 71/305/CEE que coordina los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras [COM (86) 679 final].
10. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las normas comunitarias propias de los procedimientos de formalización de los contratos públicos de suministro y de obra [COM (87) 134 final].
11. Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE que coordina los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra [COM (88) 354 final].
12. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo —Contratos de suministro de bienes públicos— conclusiones y perspectivas [doc. COM (84) 717 final] (IND/249).
13. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE relativa a la coordinación de procedimientos en la adjudicación de contratos de suministro público y se suprimen algunas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE [doc. COM (86) 297 final] (IND/281).

14. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras [doc. COM (86) 679 final] (IND/296).
15. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en torno a la aplicación de las normas comunitarias propias de los procedimientos de formalización de los contratos de suministro y de obra [doc. COM (87) 134 final] (IND/312).
16. Dictamen elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo [COM (86) 297 final-doc. C 2-64/86] relativa a una Directiva por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE referente a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE (serie A, Documento A 2-100/87).
17. Recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial relativa a la posición común adoptada por el Consejo sobre la propuesta de la Comisión de una Directiva por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE (doc. C 2-184/87) (Serie A, Documento A 2-0228/87).
18. Dictamen en nombre de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo [COM (87) 134 final-C 2-110/87] referente a una directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las normas comunitarias propias de los procedimientos de formalización de los contratos públicos de suministro y de obra (Serie A, Documento A 2-0290/87).
19. Report to the European Parliament from Mr. Albert and Mr. Ball 79 (31-8-1983), European Parliament Session. Doc. P. E. 97/711 final (28-5-1985).

20. Rapport «La passation des marchés publics de travaux dans la Communauté Européenne», 1984 - Franck Söffner - IFO (Münich).
21. Rapport «Les règles et pratiques de passation des marchés publics de travaux dans les pays de la Communauté Européenne et les modifications à apporter à la Directive 71/305/CEE» (1987). Bureau d'Informations et de Prévision Economiques (BIPE).
22. The «Cost of Non-Europe» in Public-Sector Procurement. Volume 5 (Basic Findings), by WS Atkins Management Consultants in association with Eurequip S. A. - Roland Berger and Partner - Eurequip Italia. Document Commission of the European Communities. 1988.

### III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Durante un primer momento la Comunidad quiso liberalizar y más tarde coordinar los diferentes regímenes de contratación. Todo el conjunto de disposiciones normativas anteriormente expuesto constituye prueba concluyente del esfuerzo desplegado. Sin embargo, más tarde aparecieron críticas muy severas. Unas repercutían sobre el sistema formal de contratación, otras se dirigían contra su deficiente aplicación.

Cabe recordar que sectores tan importantes como el transporte, las telecomunicaciones, la producción, distribución y transporte de energía o el abastecimiento de agua escapan del ordenamiento comunitario.

Otro juicio crítico afecta a la brevedad en los plazos. Numerosos candidatos y licitadores saben por experiencia propia que la fecha límite para notificar las solicitudes de participación o para recibir las ofertas son tan insuficientes que frecuentemente falta tiempo material en orden a preparar ofertas serias y ponderadas.

Por nuestra parte, censuramos también ciertos preceptos susceptibles de provocar confusión —al menos perplejidad— entre licitadores y candidatos, ya que las normas (comunitarias, nacionales y del GATT) emplean distinta terminología para expresar una misma realidad. Así, el Acuerdo GATT sobre compras públicas introduce la expresión «licitación pública» mientras el ordenamiento comunitario lo llama «procedimiento abierto»; la «licitación selectiva» es, con arreglo a la jerga comunitaria, «procedimiento restringido». Por seguir con otros ejemplos, el Derecho español denomina «órgano de contratación» y el comunitario «poder adjudicador». Nuestras «bajas temerarias» son, según la terminología comunitaria, «ofertas anormalmente ba-

jas»; las aquí denominadas «agrupaciones de empresas» son conocidas más allá de nuestras fronteras por «*asociación* temporal de empresas».

Dejando ya las deficiencias del marco normativo, el segundo bloque de objeciones recae sobre la aplicación práctica que se hace de las mismas normas. Quizás el panorama resulte aquí más inquietante. Según palabras textuales del Libro Blanco, «las estadísticas revelan que las directivas se aplican en medida muy escasa: menos de 1 ECU de cada 4 ECUs de gasto público contraído en los campos previstos por las directivas de coordinación se publica en el *Diario Oficial*.

Los poderes adjudicadores eluden el cumplimiento de las directivas mediante éstas u otras artimañas:

- Interpretación extensiva de los sectores y contratos excluidos.
- Preferencia injustificada del procedimiento restringido.
- Se subestima adrede el valor de los contratos y se dividen excesivamente los proyectos a fin de salvar la cuantía a partir de la cual los contratos están sometidos a las disposiciones de publicidad y no discriminación.
- Se finge aplicar la reglamentación simulándose un procedimiento abierto, y luego se declara nulo por algún detalle técnico.

Ante semejante panorama, la Comisión emprendió el estudio de un conjunto de acciones, entre las cuales destacaba el perfeccionamiento técnico de las directivas, obtención de mayor transparencia en la adjudicación, el control más intenso en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones, la extensión de las directivas a los cuatro sectores excluidos (energía, transporte, abastecimiento de agua y telecomunicaciones), la apertura, dentro de la Comunidad, de los contratos públicos sobre servicios, y el mayor acceso de las PYMES a las diferentes fases de contratación.

#### IV. MODIFICACIÓN DEL DERECHO VIGENTE: UNA NECESIDAD INELUDIBLE

Durante el período comprendido entre 1985 y 1992 se consumará la ambiciosa revisión del sistema normativo vigente. Mas ahí no acaba todo, porque además de reformar las directivas existentes deberán crearse nuevas directivas y disponer su aplicación dentro del calendario previsto por el Libro Blanco. Conozcamos, pues, dicho plan de reformas:

HACIA UN SISTEMA DE CONTRATACION PUBLICA...

	<i>Fecha de la propuesta de la Comisión</i>	<i>Fecha prevista de adop- ción por el Consejo</i>
<i>Período 1985 a 1986</i>		
Mejora de las Directivas sobre contratos públicos ... ..	1985	1987
<i>Período 1987 a 1992</i>		
Mejora de las Directivas sobre contratos públicos ... ..	1987	1988
Extensión de las Directivas a los sectores excluidos: Telecomunicaciones y energía ... ..	1987	1988
Contratos públicos en el sector de servicios; apertura de los contratos a los sectores prioritarios ...	1987	1989
Contratos públicos de obras: armonización complementaria de los procedimientos ... ..	1989	1990
Contratos públicos de servicios: otros sectores ... ..	1989	1991
Extensión de las Directivas a los sectores excluidos; electricidad o agua.	1989	1990
Aplicación de las Directivas 1990-1992.		

Para que tales compromisos no degeneren a la postre en meras declaraciones de buenas intenciones, cada año la Comisión eleva al Consejo y al Parlamento Europeo una «rendición de cuentas» sobre el cumplimiento o incumplimiento de los objetivos previstos. Esa es, precisamente, la finalidad perseguida por los Informes anuales de la Comisión relativos a la aplicación del Libro Blanco.

No podemos ocultar las múltiples dificultades que semejante plan de reformas viene hallando año tras año. Sin embargo, y por fortuna, disponemos de dos valiosos instrumentos susceptibles de allanar el camino hacia 1992. En primer lugar, una *voluntad política* sólida e inequívocamente encaminada a la consecución de la Unión Europea.

En segundo lugar, un *instrumento jurídico* de primer orden: el artículo 18 del Acta Unica Europea, que añade el artículo 100 A al Tratado constitutivo de la CEE.

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones

siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 A.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.»

Frente a la *unanimidad* exigida en el artículo 100 del Tratado de Roma, ahora el Consejo dictará directivas sobre contratación pública con arreglo al principio de la *mayoría cualificada*, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 18 del Acta Unica. Por consiguiente, ya no es de recibo que un Estado miembro ejerza el derecho de veto e impida el alumbramiento de la correspondiente Directiva.

V. NUEVO TEXTO NORMATIVO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS: LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 14 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 71/305/CEE DE COORDINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS

Una vez sentida la necesidad de reformar el régimen normativo imperante, las instituciones comunitarias y los Estados miembros apostaron por un régimen más depurado de contratación. Se pretendía mejorar el acceso de un número mayor de empresarios y, en definitiva, perfeccionar los mecanismos de adjudicación contractual.

Dicha reforma tiene lugar durante la presidencia griega, precisamente cuando el Consejo de Ministros encargado del mercado interior decide aprobar la Directiva de 14 de octubre de 1988, por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

Cabe destacar, entre sus notas más relevantes, la ampliación del concepto «poder adjudicador». Cualquier empresa será considerada como adjudicador público si el Estado, entes territoriales u otros organismos de Derecho público la subvencionan con un importe superior al cincuenta por ciento de la contratación.

El umbral o valor del contrato a partir del cual los poderes adjudicado-

res están obligados a respetar las disposiciones del texto normativo sube a 5 millones de ECUs (IVA excluido). Esta cifra, propuesta por el Parlamento Europeo, fue aceptada finalmente, aun cuando existían otras preferencias. Francia deseaba, por ejemplo, un techo máximo de 10 millones, aunque anunció aceptar otra cifra inferior.

Diversos preceptos mejoran y extienden las garantías a favor de una contratación más transparente. Se regula de manera más rigurosa el procedimiento restringido y se crea un procedimiento especial, el denominado procedimiento negociado. Siempre que así se solicite, el rechazo de las candidaturas y de las ofertas presentadas deberá justificarse convenientemente. Por lo demás, tanto la prolongación de ciertos plazos como la puesta al día de normas comunes en el ámbito técnico deberán facilitar el acceso a los mencionados contratos.

Los Estados miembros pondrán en vigor la Directiva dentro de un plazo relativamente corto. Sin embargo, Grecia, Portugal —que hubiera deseado un plazo de adaptación más largo— y España están facultados para demorar su vigencia hasta el 1 de abril de 1992.

#### VI. EXAMEN DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 88/295/CEE, DE 22 DE MARZO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/62/CEE DE COORDINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO Y POR LA QUE SE DEROGAN DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 80/767/CEE

Los trabajos preparatorios (10) que hicieron posible el nacimiento de la nueva Directiva tuvieron como base el artículo 100 A del Tratado CEE.

Como novedad más destacable, el concepto de suministro gana en amplitud. De hecho, el artículo primero de la Directiva 88/295/CEE ofrece una visión tan desmesurada del mismo, que difícilmente encaja en los moldes tradicionales del Derecho Administrativo (11). Efectivamente, como dispone la Directiva objeto de estudio.

(10) Sobre la labor de la Comisión, ver *DOCE*, núm. C 173, de 11-7-1986, pág. 4; *DOCE*, núm. C 161, de 19-6-1987, pág. 10, y *DOCE*, núm. C 303, de 13-11-1987, pág. 3.

En cuanto a la tarea del Parlamento Europeo, ver *DOCE*, núm. C 13, de 18-1-1988, pág. 66. Sobre el Dictamen del Comité Económico y Social, ver *DOCE*, núm. C 68, de 16-3-1987, pág. 7.

(11) Véase mi crítica al concepto lato de suministro en A. OJEDA MARÍN: «Con-

«Se entenderá por "contratos públicos de suministro" los celebrados por escrito a título oneroso que tengan por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos entre un proveedor (persona física o jurídica), por una parte, y uno de los poderes adjudicadores definidos en la letra b), por otra. La entrega de los productos podrá incluir, con carácter accesorio, trabajos de colocación e instalación.»

En realidad, esta noción tan amplia ya se encontraba formulada en el Acuerdo GATT sobre Compras del Sector Público, no quedándole a la Comunidad más remedio que incorporarla a su ordenamiento jurídico. Asimismo, nuestra Ley de Contratos del Estado y demás normas concordantes procederán en su día a la correspondiente adaptación.

Tres negocios escapan del ámbito previsto por la reformada Directiva 77/62:

- Los contratos públicos de suministro celebrados con transportistas que efectúen transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales.
- Los contratos públicos de suministro celebrados por poderes adjudicadores cuando dichos contratos se refieran a la producción, transporte y distribución de agua potable o por aquellos poderes adjudicadores cuya principal actividad consista en la producción y distribución de energía, así como poderes adjudicadores cuya actividad principal se desarrolle en el sector de las telecomunicaciones.
- Los suministros que sean declarados secretos o cuando su entrega deba ir acompañada de medidas especiales de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor del Estado miembro en cuestión o cuando lo exija la protección de los intereses fundamentales de la seguridad de ese Estado.

Subsisten los procedimientos abierto y restringido, si bien con deferente regulación. En cambio, aparece un nuevo procedimiento, *el procedimiento negociado* que, ya existente en algunos Estados miembros, tiene carácter

---

tratos públicos en la Comunidad Europea: La Ley de Contratos del Estado y su adecuación al ordenamiento jurídico comunitario», en *Revista de Administración Pública*, núm. 112, pág. 162.



excepcional y se aplica, por consiguiente, a ciertos casos formulados de forma taxativa. Detengámonos, siquiera brevemente, en los tres procedimientos.

Se entiende por *procedimiento abierto* «aquel procedimiento nacional en el que todo proveedor interesado pueda presentar una oferta». Serán *restringidos* «aquellos procedimientos nacionales en los que únicamente los proveedores invitados por el poder adjudicador puedan tomar parte en las licitaciones». Ahora bien, con arreglo a lo señalado en el nuevo texto normativo, los poderes adjudicadores aplicarán el procedimiento abierto como regla general, reservando el procedimiento restringido para los casos debidamente justificados, particularmente cuando haya necesidad de respetar cierto equilibrio entre el valor del contrato y los costes del procedimiento y cuando lo requiera la naturaleza de los productos objeto de adquisición. Pero, además, se intenta disuadir a los poderes adjudicadores de utilizar los procedimientos restringidos y negociado, imponiéndoles la obligación de justificar, mediante acta, los motivos por los cuales se recurre a dichos procedimientos. Confiamos que la facultad conferida a la Comisión en orden a examinar el acta produzca efectos intimidatorios y, cuando menos, refrene posibles prácticas abusivas.

Como procedimiento excepcional, podrá acudirse al procedimiento negociado cuando se den casos muy determinados. Nótese la palabra *podrá*, pues indica facultad y nunca deber. ¿Bajo qué circunstancias se legitima el uso del procedimiento negociado? El artículo 7 de la Directiva 88/295 fija de *forma exhaustiva* los supuestos que justifican la celebración de contratos mediante el procedimiento negociado:

- Cuando se presenten ofertas irregulares en respuesta a un procedimiento abierto o restringido o cuando las ofertas resulten inaceptables con arreglo a determinadas disposiciones.
- Cuando no se presenten proposiciones en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones originales del contrato y a condición de que se transmita un informe a la Comisión.
- Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costos de investigación y desarrollo.

- Cuando, a causa de su especificidad técnica o artística, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor.
- En la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia producida por acontecimientos imprevisibles para los poderes adjudicadores, no puedan respetarse los plazos establecidos para los procedimientos abiertos o restringidos. En ningún caso podrán ser imputables a los poderes adjudicadores las circunstancias invocadas para justificar extrema urgencia.
- Para suministros complementarios efectuados por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalación de uso corriente o bien una extensión de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría al poder adjudicador a adquirir material que posea características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables no podrá, como regla general, ser superior a tres años.

Tras adaptar las reglas técnicas a la nueva política comunitaria en materia de normalización y estandarización, el nuevo texto normativo contempla diversas fórmulas que otorgan mayor transparencia y mayor publicidad a las operaciones de contratación. Entre ellas destaca el mecanismo de información previa capaz de notificar la previsión de compras durante los doce meses siguientes, de manera que los potenciales suministradores evaluarán su interés por los contratos.

Y salvo concretas excepciones, están obligados los poderes adjudicadores a comunicar, una vez adjudicado el contrato, todas las informaciones útiles sobre dicha adjudicación.

Ya comentamos las críticas sobre la fugacidad en los plazos. La Directiva se encarga de ampliarlos, incrementando así las oportunidades de acceso en aquellos proveedores con dificultades ocasionadas por la distancia.

Mostremos una visión comparativa de los mismos mediante el cuadro elaborado con los datos ofrecidos por la Directiva de referencia.

**CONTRATACION PUBLICA DE SUMINISTRO  
DIRECTIVA 88/295/CEE**

	<i>Procedimiento abierto</i>	<i>Procedimiento restringido</i>	<i>Procedimiento acelerado</i>	<i>Procedimiento negociado (Según condiciones del art. 6.º, 3)</i>
<i>Publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.</i>	Como muy tarde 12 días después de la fecha en que se envió el anuncio.	Como muy tarde 5 días después de la fecha en que se envió el anuncio.	Como muy tarde 5 días después de la fecha en que se envió el anuncio.	Como muy tarde 12 días después de la fecha en que se envió el anuncio.
<i>Idioma del anuncio.</i>	Se publicará íntegramente en su lengua original y resumidamente en las demás lenguas oficiales de la Comunidad.	Se publicará íntegramente en su lengua original y resumidamente en las demás lenguas oficiales de la Comunidad.	Se publicará íntegramente en su lengua original y resumidamente en las demás lenguas oficiales de la Comunidad.	Se publicará íntegramente en su lengua original y resumidamente en las demás lenguas oficiales de la Comunidad.
<i>Plazo fijado para la recepción de las solicitudes de participación.</i>		No será inferior a 37 días, contados a partir de la fecha de envío del anuncio.	No será inferior a 15 días, contados a partir de la fecha de envío del anuncio.	No será inferior a 37 días, contados a partir de la fecha de envío del anuncio.
<i>Plazo fijado para la recepción de las ofertas.</i>	No inferior a 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio.	No inferior a 40 días a partir de la fecha del envío de la invitación escrita a participar.	No inferior a 10 días a partir de la fecha en que se envió la invitación a presentar proposiciones.	
<i>Informaciones complementarias al pliego de condiciones.</i>	En los 6 días anteriores a la fecha límite estipulada para la recepción de las ofertas.	En los 6 días anteriores a la fecha límite estipulada para la recepción de las ofertas.	En los 4 días anteriores a la fecha límite estipulada para la recepción de las ofertas.	

Por disposición expresa del artículo 16 correspondiente a la Directiva 88/295, se aplicará el régimen de *preferencias regionales* hasta el 31 de diciembre de 1992. Dicho régimen permite a los poderes adjudicadores canalizar sus preferencias sobre empresas situadas en regiones con retraso estructural o declive industrial. En efecto, «la presente Directiva no será obstáculo, hasta el 31 de diciembre de 1992, para la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes relativas a la adjudicación de contratos públicos de suministro y que tengan como finalidad la reducción de las diferencias regionales y el fomento de la creación de empleo en regiones cuyo desarrollo esté muy atrasado y en las regiones industriales en declive, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado y con las responsabilidades internacionales de la Comunidad».

Algunos se opusieron a la inclusión de esta cláusula por estimar que el régimen de contratación pública no es el instrumento apropiado para favorecer la política de desarrollo regional.

Resta por saber cuándo regirá la Directiva 88/295. Su artículo 20 ofrece la respuesta: «Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1989, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Sin embargo, en lo que se refiere a la República Helénica, al Reino de España y a la República Portuguesa, la fecha del 1 de enero de 1989 se sustituirá por la del 1 de marzo de 1992».

En realidad, la Comunidad considera que España ha adecuado recientemente su legislación interna, mediante el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de enero, de modo que «nuevas modificaciones en esta fase afectarían negativamente a la adaptación del sector privado en este país», por lo que «resulta apropiado conceder al Reino de España un período suplementario para que pueda aplicar en su totalidad la presente Directiva».

Parece recomendable apurar al máximo dicho plazo, ya que, amén de permitirlo la Comunidad, daría el tiempo necesario para adaptarnos al espíritu competitivo de ese mercado que se nos avecina.

## VII. ANEXO

### MODELOS DE ANUNCIOS DE CONTRATOS DE SUMINISTRO

#### A. *Procedimientos abiertos*

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telecopiadora del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) Forma del contrato que es objeto de la licitación.
3. a) Lugar de entrega.  
b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse.  
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores presenten propuestas para determinadas partes o para el conjunto de los suministros sugeridos.  
d) Excepción a la utilización de normas con arreglo al artículo 7.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse los documentos pertinentes.  
b) Fecha límite para efectuar dicha solicitud.  
c) En su caso, importe y modalidades de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.
6. a) Fecha límite de recepción de las propuestas.  
b) Dirección a la que deban enviarse.  
c) Lengua o lenguas en que deban redactarse.
7. a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas.  
b) Fecha, hora y lugar de dicha apertura.
8. En su caso, fianzas y garantías exigidas.
9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.
10. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria de la contratación.
11. Datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
13. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Los crite-

rios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en los pliegos de condiciones.

14. Otras informaciones.
15. Fecha de envío del anuncio.
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

### B. *Procedimientos restringidos*

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telecopiadora del poder adjudicador.
2.
  - a) Modalidad de adjudicación elegida.
  - b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado.
  - c) En su caso, forma del contrato que es objeto de la licitación.
3.
  - a) Lugar de entrega.
  - b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse.
  - c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores presenten propuestas para determinadas partes y/o para el conjunto de los suministros requeridos.
  - d) Excepción a la utilización de normas con arreglo al artículo 7.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.
6.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  - b) Dirección a la que deban enviarse.
  - c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.
7. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
8. Datos referentes a la situación del proveedor, así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
9. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato, cuando no se mencionen en la invitación a presentar propuestas.
10. Otras informaciones.
11. Fecha de envío del anuncio.
12. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

C. *Procedimientos negociados*

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telecopiadora del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado.  
c) En su caso, forma del contrato que es objeto de la licitación.
3. a) Lugar de entrega.  
b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse.  
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores liciten por determinadas partes y/o por el conjunto de los suministros requeridos.  
d) Excepción a la utilización de normas con arreglo al artículo 7.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.
6. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.  
b) Dirección a la que deban enviarse.  
c) Lengua o lenguas en las que deban redactarse.
7. Datos referentes a la situación del proveedor, así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
8. En su caso, nombres y direcciones de los proveedores ya seleccionados por el poder adjudicador.
9. Fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
10. Otras informaciones.
11. Fecha de envío del anuncio.
12. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

D. *Procedimientos de información previa*

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telecopiadora del poder adjudicador, así como del servicio al que pueda solicitarse información complementaria.

2. Naturaleza y cantidad o valor de los productos que deban suministrarse.
3. Fecha provisional del compromiso de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos (si se sabe).
4. Otras informaciones.
5. Fecha del envío del anuncio.
6. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### E. Contratos adjudicados

1. Nombre y dirección del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) En lo que respecta a los poderes adjudicadores indicados en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE, justificación, si procediere, del recurso a dichos procedimientos con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 6.
3. Fecha de la adjudicación del contrato.
4. Criterios de atribución del contrato.
5. Número de ofertas recibidas.
6. Nombre y dirección del proveedor o proveedores.
7. En su caso, naturaleza y cantidad de los productos suministrados por cada proveedor.
8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado(s).
9. Otras informaciones.
10. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
11. Fecha de envío del presente anuncio.
12. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.



**CRONICAS**



**CONSEJO DE EUROPA**

